25 ABR 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00593/22

VISTO:

El expediente Nº 267- 54166/2021 caratulado: "CAMAÑO DANIELA VANESA s/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A FACTURACIÓN PERIODOS 09/ 2021"; el Acta de Directorio Nº 15/2022, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo Nº 410348 efectuado en fecha 12/10/2021 ante EDESA S.A., por la Sra. Daniela Vanesa Camaño, con domicilio en CIRC RUTA Nº 50 Nro. Tapa Medidor 58 KM58,5 ZONA RURAL AGUAS BLANCAS, quien manifiesta reclamo por la facturación correspondiente al periodo 09/2021 perteneciente al NIS Nº 5323499 (fs.01).

Que mediante nota DSC 9049/2021 de fecha 27/10/2021 recepcionada en fecha 04/11/2021 obrante a fs. 05/07, EDESA S.A. en respuesta al reclamo impetrado por la usuaria expresa que analizando los antecedentes en el registro, la causa del consumo facturado en el período 09/2021 es producto de la no facturación de los consumos reales registrados en el suministro para los periodos 05-06-07-08-09-10-11-12/2020 y 01-02-03-04-05-06-07-08-09/2021.Es preciso explicar que en dichos periodos (05-06-07-08-09-10-11-12/2020 y 01-02-03-04-05-06-07-08-09/2021) no se facturaron el consumo real registrado por el medidor resultando, en consecuencia, una facturara con un importe sensiblemente inferior a lo habitual, razón por lo cual el periodo 09/2021, se ve reflejado el consumo acumulado de estas facturaciones. Si analiza el consumo de esos diecisiete (17) períodos (09/2020- 17.760 kWh) y los promedia, obtendría un consumo de 1044 kWh aproximadamente en cada mes, consumos propios de este suministro. A más de ello, le informa que puede solicitar un contraste del medidor en el Laboratorio de la Empresa, quedando a su cargo los costos de dicho ensayo si el mismo viniera a confirmar los resultados ya obtenidos.

Que en este orden de consideraciones finaliza la Distribuidora la misiva, ratificando la facturación correspondiente al período 09/2021 en su totalidad y le ofrece a la usuaria un plan de pago de 18 cuotas sin interés. Asimismo, informa al reclamante respecto de la posibilidad de presentar una Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que a fs. 09 en fecha 12/11/2021 obra disconformidad de la usuaria a la respuesta brindada por la Distribuidora, expresa que el error de la no facturación en los periodos contemplados desde el 05/2020 hasta el momento de emitida la factura correspondiente al periodo 09/2021 es responsabilidad de la empresa, siendo inapropiado querer cobrar todo el monto de una sola vez ya que no contemplan las posibilidades económicas para poder afrontar dicha deuda.

Que finaliza la usuaria solicitando una refacturación de la deuda según sus posibilidades, a más de ello expresa que no acepta el plan de pago ofrecido por la Empresa ya que el mismo tiene intereses que no debería abonar siendo dicha facturación el resultado de un error de la prestadora.

Que a fs. 10/11 mediante nota DSCE 1241 /2021 de fecha 16/11/2021, EDESA S.A. en relación a la Disconformidad presentada por la Usuaria por los consumos del periodo 09/2021, remite todas las actuaciones al ENRESP. Agrega que se le ofreció un plan de pago de 18 cuotas sin intereses.

Que a fs. 12 en fecha 06/12/2021 toma intervención la Gerencia Económica del ENRESP, quien procede a remitirle nota a EDESA S.A. a fin de solicitarle informe los motivos que ocasionaron "la no facturación de los consumos reales registrados en el suministro para los periodos 05 a 12/2020 y 01/ a 09/2021" para el NIS 5323499, ello debido a que la razón de tal accionar no consta en la documentación obrante en el expediente, otorgándole un plazo de 3 (tres) días de recibida la presente para que remita lo requerido.

Que en fecha 14/12/2021 EDESA S.A. remite nota DSCE: 1323/2021 conforme surge de fs. 13/14 informando que el motivo por el cual no se facturaron los consumos en los periodos 05/2020 al 08/2021 se debe a que el medidor N° 985145 marca LANDIS se encuentra dentro del inmueble, imposibilitando la toma de lecturas en los ciclos mencionados, adjuntando foto. Finaliza la misiva reiterando que en nota DSC 9049/2021 se le ofreció a la usuaria un plan de pagos para regularizar la situación, de hasta 18 cuotas sin interés.

Que a fs. 16 rola informe técnico realizado por la Gerencia Económica del ENRESP concluyendo que no se observa que la Distribuidora haya informado de tal situación al usuario, siendo que el Régimen de Suministro en su Artículo 2° "obligaciones del titular y/o usuario inciso d) dispone: "*Mantener las instalaciones propias en perfecto estado de conservación. Mantener los gabinetes y/o locales donde se encuentran*

instalados los medidores y/o equipos de medición limpios, iluminados y libres de obstáculos que dificulten la lectura de los instrumentos." mientras que el inc. f) establece: *"Permitir y hacer posible al personal de LA DISTRIBUIDORA y/o de la AUTORIDAD DE APLICACION, que acrediten debidamente su identificación como tales, el acceso al lugar donde se hallan los gabinetes de medidores y/o equipos de medición y a sus instalaciones."*

Que asimismo, la Distribuidora se encuentra facultada a suspender el suministro, conforme el artículo 6° inc. b) *"Con comunicación previa a la AUTORIDAD DE APLICACION. En caso de incumplimiento a lo establecido en los incisos c), d), e), f) y k) del Artículo 2° de este Reglamento, en que LA DISTRIBUIDORA deberá previamente intimar la regularización de la anomalía en un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos.".*

Que continúa expresando la Gerencia Económica que en cuanto a los montos facturados en el periodo 09/2021, el cual fuera objetado por el usuario, hace referencia a la acumulación de los consumos registrados por el medidor al cabo de 17 periodos (05/2020 a 08/2021, amos inclusive), ya que no se facturaron consumos en tales periodos. Continúa diciendo que la misma se encuentra calculada correctamente conforme los valores establecidos en los cuadros tarifarios pertinentes, aprobados por el Ente Regulado, de acuerdo a la categoría correspondiente (T1 R2). Cabe destacar que si se divide los 17.760 kWh facturados entere 17 meses, arroja un total de 1.045 kWh por periodo, consumo este que se condice con los últimos registrados (1.032 kWh en octubre/21 y 10.46 k<wh en noviembre/21) como puede observarse a fojas. Finaliza la mencionada Gerencia expresando que la empresa ofreció al usuario un plan de pagos en 18 cuota sin interés.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **Art. 4, inc. b), del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."* Seguidamente el **inc. d** establece que *"LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la*

atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar anormalidades que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero)".

Que para ello, la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón por la cual, el **Art. 5° inc. d)** del mismo cuerpo normativo reza: **Inspección y verificación del Medidor**. "*Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. [...] II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada,* ***LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente****: **a)** Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.* ***b)*** *Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9° de este Reglamento.* ***c)*** *Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta* ***CUATRO (4) años. d)*** *Intimara al pago de la factura complementaria por la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2° inciso b).* ***e)*** *Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. En el caso de haberse formulado denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá* una vez autorizada por el mismo. *La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria no podrá exceder de TREINTA (30) días.".*

Que a su vez, el Régimen de Suministro en su **Artículo 2° "obligaciones del titular y/o usuario inciso d)** dispone: "*Mantener las instalaciones propias en perfecto estado de conservación. Mantener los gabinetes y/o locales donde se encuentran instalados los medidores y/o equipos de medición limpios, iluminados y libres de obstáculos que dificulten la lectura de los instrumentos.*" **mientras que el inc. f)** establece: *"Permitir y hacer posible al personal de LA DISTRIBUIDORA y/o de la AUTORIDAD DE APLICACION, que acrediten debidamente su identificación como tales, el acceso al lugar donde se hallan los gabinetes de medidores y/o equipos de medición y a sus instalaciones."*

Que en este punto es necesario destacar que **el Art. 2 del Régimen de Suministro inc. e) establece** que: **Obligaciones del TITULAR Y/O USUARIO. Comunicaciones a la Distribuidora.** "*Cuando el usuario advierta que las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA (incluyendo el medidor), comprendidas entre la conexión domiciliaria y el primer seccionamiento posterior (tablero del usuario) a la salida del medidor, no presentan el estado habitual, y/o normal deberá comunicarlo a LA DISTRIBUIDORA en el más breve plazo posible, no pudiendo manipular, reparar, remover ni modificar las mismas por sí o por intermedio de terceros. En cualquier oportunidad en que el usuario advirtiera la violación o alteración de alguno de los precintos deberá poner el hecho en conocimiento de LA DISTRIBUIDORA.*"

Que del mencionado artículo surge de manera concreta y expresa que, el Usuario del suministro de Energía Eléctrica, no solo cuenta con derechos frente a la Distribuidora por la calidad de la prestación del servicio recibido, sino también que pesan sobre su cabeza obligaciones que debe cumplir ante la observancia de alguna irregularidad en el equipo registrador instalado en su domicilio, surgiendo del expediente en tratamiento y del Histórico de Consumos que esa obligación fue omitida por la usuaria, al no denunciar a la Distribuidora que el medidor no registraba consumos, siendo 0 (cero), los registros obtenidos del mismo.

Que complementariamente, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios (**Res. Ente Reg. N° 913/15**) en su **art. 6** RECLAMOS POR FACTURACION, establece que: *"Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS, según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información: a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del usuario involucrado. b) Informe sobre la verificación del medidor*

efectuada en el domicilio (in situ), la que deberá realizarse mediante procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por el Ente. c) Resultado de los contrastes de medidor realizados in situ (efectuados en medidores patrón certificado) o en laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctricos. d) Registros de consumo de los últimos 24 meses teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía".

Que en este punto es importante destacar el excesivo plazo de tiempo en el que se emitió posteriormente la facturación por parte de la Empresa EDESA S.A., a la usuaria, siendo que en el periodo 09/2021 le computa conjuntamente 17 periodos de la no facturación de los consumos reales, es decir, desde fecha 05/2020 al 8/2021 inclusive, 17 meses después.

Que en este sentido y teniendo en cuenta las pautas sentadas por la Gerencia Económica del ENRESP, la cual establece que el cálculo efectuado por EDESA S.A. de los 17 periodos se encuentra calculada correctamente conforme los valores establecidos en los cuadros tarifarios pertinentes, aprobados por el Ente Regulado, de acuerdo a la categoría correspondiente (T1 R2). Asimismo, agrega la mencionada Gerencia que si se divide los 17.760 kWh facturados entere 17 meses, arroja un total de 1.045 kWh por periodo, consumo este que se condice con los últimos registrados (1.032 kWh en octubre/21 y 10.46 kwh en noviembre/21). Ahora bien, se debe resaltar y reconsiderar que la no facturación de los consumos reales registrados por 17 periodos posteriores realizadas por la Prestataria, no deben ser prolongadas en el tiempo, generando una situación de incertidumbre en el usuario en cuanto al conocimiento de la futura facturación complementaria a emitirse por parte de la Distribuidora.

Que si bien contra este argumento se podrá esgrimir por parte de la Prestataria que este hecho obedece a la situación de que la misma realiza los registros de medición del suministro durante un periodo de tiempo, a los efectos de registrar las lecturas reales del equipo, los cuales por la irregularidad detectada no fueron tomados; se le hace saber a la Prestataria que dicho periodo debe ser el mínimo necesario para reflejar la realidad del consumo efectuado en el suministro.

Que continuando, se aclara sobre este punto que el Régimen de Suministro nada dice sobre un periodo de tiempo determinado, en el cual se deba

realizar las mediciones de los medidores de los usuarios de acuerdo a los consumos posteriores y luego emitir la facturación complementaria correspondiente, siendo esto considerado una práctica de uso común en la Prestataria, en la que se observa además del excesivo periodo de tiempo de la toma de lecturas y emisión de la facturación, el hecho del desconocimiento por parte de los usuarios de la provincia de Salta de las futuras consecuencias económicas que impactaran sobremanera en su patrimonio, no pudiendo seguir consintiéndose por parte del ENRESP, tales prácticas.

Que al contrario de las costumbres y criterios de uso común, llevadas adelante por la Prestataria, el Régimen de suministro normativamente establece en el art. **5 inc. d) punto II., e) in fine**, que, una vez detectada la irregularidad (cualquiera sea la causa de origen), la prestataria deberá proceder a emitir la factura complementaria en el plazo de **30 (treinta) días**, la cual será confeccionada a tarifa vigente al momento de la emisión.

Que si bien en este punto, nos encontramos situados dentro de la órbita de "Los Derechos de la Distribuidora", se aclara que no se puede permitir por parte del Organismo de Contralor, el ejercicio abusivo de los mismos, en desmedro de los Derechos de los Usuarios.

Que es por todo ello que teniendo presente la normativa transcripta, las constancias obrantes en autos, considerando el informe emitido por la Gerencia Económica del Organismo de Contralor la cual establece que se encuentra correctamente calculado los periodos conforme los valores establecidos en los cuadros tarifarios, a más de ello, conforme se estableció ut supra pesa sobre el usuario la obligaciones de ante la observancia de alguna irregularidad en el equipo registrador instalado en su domicilio, denunciar a la Distribuidora que el medidor no registraba consumos, siendo 0 (cero), los registros obtenidos del mismo, por consiguiente la usuaria tiene que haber tenido disminución en la facturación toda vez que no se registraba consumo omitiendo la obligación de denunciar esto por parte de la misma. Por todo ello, la Gerencia Jurídica del ENRESP entiende que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Daniela Vanesa Camaño, debiéndose dejar firme la facturación correspondiente al periodo 09/2021.

Que sin perjuicio de lo anterior y continuando con el análisis de autos, la Gerencia Jurídica del ENRESP entiende que corresponde **ORDENAR** a EDESA S.A, que proceda a realizar la REFACTURACION del periodo 09/2021, teniendo en consideración el incumplimiento por parte de la Prestataria a la normativa imperante

establecida en el art. 4 inc. d) y Art. 5 inc. d) punto II., e) in fine del Régimen de Suministro, máxime si se tiene en cuenta el plazo de tiempo en que se advirtió la irregularidad del medidor por sus dependientes, por ello la Distribuidora deberá prorratear dicho recupero en la misma cantidad de periodos que los que le tomo advertir dicha irregularidad es decir 17 meses, equivalentes a 17 cuotas iguales y consecutivas atento a la falta de diligencia manifiesta y notoria en sus obligaciones.

Que ahora bien, cabe adentrarnos la responsabilidad de la Distribuidora frente al incumplimiento de diferentes normativas por parte del personal de EDESA S.A., toda vez que manifiesta en su nota DSCE: 1323/2021 "*el motivo por el cual no se facturaron los consumos en los periodos 05/2020 al 08/2021 se debe a que el medidor N° 985145 marca LANDIS se encuentra dentro del inmueble, imposibilitando la toma de lecturas en los ciclos mencionados*". Sobre estas bases, en primer lugar, **ARTICULO 6° inc. b)**: **del Régimen de Suministro** establece **SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO** *Con comunicación previa a la AUTORIDAD DE APLICACION. En caso de incumplimiento a lo establecido en los incisos c), d), e), f) y k) del Artículo 2° de este Reglamento, en que LA DISTRIBUIDORA deberá previamente intimar la regularización de la anomalía en un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos."* La distribuidora nunca notifico a la usuaria a los fines de que regularice la situación y de esa forma poder realizar las correspondientes tomas de lecturas y medir el consumo real de la misma incumpliendo con la normativa ut supra mencionada.

Que seguidamente, el **Art. 4° inc. d)** del **Régimen de Suministro**, establece que: "*LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar anormalidades que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero)*". Por su parte el **Art. 5 inc. d)** ***punto II., e) in fine,*** *del Régimen de Suministro establece: "Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. En el caso de haberse formulando denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por el mismo. La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria. no podrá exceder de TREINTA (30) días".*

Que la Resolución Ente Regulador **913/15, Art. 11.1 INCUMPLIMIENTOS - SANCIONES – PROCEDIMIENTO** establece: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5 del presente Reglamento.* ***11.2.*** *Las sanciones consistirán en Apercibimientos y Multas que no superen el valor de 2.041 veces "p" para el caso de sanciones al Prestador de los Servicios Sanitarios y de 7.220 kwh, valorizados al precio que en promedio vende energía la Distribuidora del Servicio Eléctrico, para el caso de sanciones a la misma. [...]*".

Que por lo expresado, corresponde la aplicación de una **Multa a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos de 3000 Kwh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el Art. 4º inc. d) y Art. 5 inc. d) punto II., e) in fine, art. 6 inc. d del Régimen de Suministro, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos",(Resolución Ente Regulador Nº 913/15), intimando a la Empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Daniela Vanesa Camaño, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267- 541662021; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: HACER LUGAR al Recupero de Energía no Facturada, por la Empresa EDESA S.A correspondiente al periodo 09/2021, perteneciente al NIS 5323499 debiendo realizar el prorrateo de la Energía a Recuperar en 17 (diecisiete) cuotas iguales y consecutivas; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: APLICAR a la empresa Distribuidora de electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos, consistente en la cantidad de **3000 kWh,** valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el Art. 4º inc. d) y Art. 5 inc. d) punto II., e) in fine, art. 6 inc. d) del Régimen de Suministro, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos" (Resol. Ente Regulador Nº 913/15), intimando a la empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del ente regulador de los servicios públicos Nº 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°: ORDENAR a EDESA SA que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS